REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-**2021-00450**-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito a los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuesto por el curador ad-litem de la demandada **ROSANA RUIZ BALLESTEROS**, contra el auto que libró mandamiento de pago, dentro de los cuales plantea que en dicha providencia presenta una inconsistencia frente a la orden de pago emanada por este despacho, por cuanto en el titulo valor no se contempló en porcentaje por concepto de intereses de plazo y de mora, como tampoco obra solicitud de la demandante de que se liquidara el mismo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

A dicha labor se desciende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada **ROSANA RUIZ BALLESTEROS**, y a favor de la demandante **STEPHANY GALVIS LEAL** por la suma total de $20.000.000 derivado de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No. 01 obrante a folio 4, del archivo No. 02 del expediente digital.

La demandada **ROSANA RUIZ BALLESTEROS**, fue emplazada[1] y se le nombró curador ad-litem mediante auto del 13 de diciembre de 2022, a quien se le notificó la demanda mediante correo electrónico enviado el 20 de enero de 2023.

El curador ad litem de la demandada, en la oportunidad procesal pertinente, interpuso la excepción previa de "*extralimitación del despacho al decretar intereses no insertos en el título ejecutivo*", a través de recurso de reposición, argumentando que se pretende la liquidación de intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, cuando esto no se encuentra descrito en la Letra de Cambio base de la presente ejecución.

Respecto a lo anterior, la parte ejecutante no descorrió el traslado del recurso presentado pese habérsele otorgado la oportunidad para hacerlo.

---

1 Auto del 03 de noviembre de 2022. Archivo No. 32 del expediente digital.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la excepción previa interpuesta, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer la misma dentro de los procesos ejecutivos, las cuales se deben presentar o exponer como recurso de reposición según el artículo 442 del C.G.P., recurso que además debe ser orientado por el artículo 318 de la misma norma, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la prosperidad o no de las excepciones previas presentadas.

El Curador ad-litem de la demandada **ROSANA RUIZ BALLESTEROS**, a través del recurso de reposición, busca que se declare la excepción previa que denominó "*extralimitación del despacho al decretar intereses no insertos en el título ejecutivo*".

Así las cosas, este Despacho señala sin entrar en mayores argumentos, que la excepción previa propuesta por el curador ad-litem no está contemplada en el artículo 100 del C.G.P., razón suficiente para rechazar la misma y no reponer el mandamiento de pago, agregando que las excepciones previas son taxativas y están plenamente referenciadas en la norma procesal, y argumentos distintos a los indicados por el legislador deben ser ventilados a través de excepciones de mérito y ser resueltas mediante sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, el curador ad litem de la parte ejecutada allegó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, los cuales fueron presentados oportunamente, se hace necesario correr traslado de las mismas a la parte demandante, según los lineamientos del numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la excepción previa de "*extralimitación del despacho al decretar intereses no insertos en el título ejecutivo*", expresada por el curador ad-litem de la parte ejecutada **ROSANA RUIZ BALLESTEROS**, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** de las EXCEPCIONES DE MÉRITO a la parte demandante, según los lineamientos del numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[2]
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

2 La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 071 del 27 de ABRIL de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b839987f961ed04b0b4b67482d6d07ca5a129e01c49608affc3992b2672095**

Documento generado en 26/04/2023 10:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica